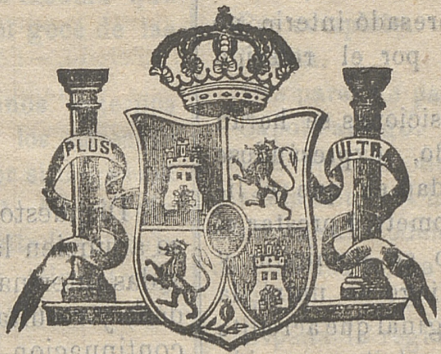


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 17 de Abril de 1879.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Correos.

CIRCULAR NUM. 1394.

Dispuesto por Real orden fecha de ayer que se celebre una cuarta subasta pública, por falta de licitadores á las anteriores, para contratar la conduccion diaria del correo en carruaje entre Brañuelas y Lugo, cuyo acto deberá tener lugar el 28 del actual á la una de su tarde, ante los respectivos Gobernadores de Leon, Lugo, la Coruña y esta Capital, bajo el tipo de 52.500 pesetas anuales, se hace público por medio de la presente, á fin de que las personas que deseen interesarse en la subasta, puedan verificarlo con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion; debiéndose advertir que para la celebracion de dicho acto en esta ciudad, está designada la sala despacho de este Gobierno.

Valladolid 15 de Abril de 1879.—
El Gobernador, Joaquin Marton.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL

DE

CORREOS Y TELÉGRAFOS.

SECCION 3.ª — NEGOCIADO 2.ª

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion

diaria del correo de ida y vuelta entre Brañuelas y Lugo.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde Brañuelas á Lugo, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 166 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 20 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, el cual se marca en el itinerario formado por la Direccion, fijando tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea. Este itinerario podrá modificarse segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el Contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Lugo y Leon.

Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes si los llevare.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir, y que su aptitud y honradez sean probadas.

6.ª Será responsable el Contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó papuetes en que se conduzca la

correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro, y con su fianza y bienes responderá de las faltas en que incurran los mayores conductores que nombre sin perjuicio de la accion que alcance á estos personalmente, con arreglo á lo establecido en los art. 3.º y 4.º del título 21 de la Ordenanza general del ramo y demás disposiciones vigentes.

7.ª Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Lugo ó Leon.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el Contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo el Contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el Contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superiudad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, asi como si ésta queda en poder del Contra-

tista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El Contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la *Gaceta*, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el Contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá ésta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Valladolid, Leon, Lugo y la Coruña y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Director general de Correos y Telégrafos en Madrid, y los Gobernadores civiles de aquellas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 28 del actual á la una de tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion sera la cantidad de cincuenta y dos mil quinientas pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 5.250 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo, para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que recibala adjudicacion definitiva de servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion

general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de . . . vecino de . . . me obligo á desempeñar la conduccion del Correo diario y en carruaje desde Brañuelas á Lugo y viceversa, por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma)

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general, de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 14 de Abril de 1879.—El Director General, S. Cruzada.

CORREOS.

CIRCULAR NUM. 1344.

Dispuesto por la Direccion general de Correos y Telégrafos que se anuncien las vacantes de Carteros y Peatones que se hallen servidas interinamente en esta provincia para su provision en propiedad; y resultando que se hallan en aquel caso las que se expresan á continuacion, he dispuesto hacerlo público por medio de la presente, á fin de que los aspirantes á dichos cargos puedan solicitarlos de la referida Direccion, por conducto de este Gobierno, en el improrogable plazo de treinta dias, á contar desde la insercion de esta circular en el *Boletin oficial*; acompañando los documentos que justifiquen su aptitud legal; advirtiéndose que pasado aquel término serán remitidos los expedientes á la Superioridad y por consiguiente no se admitirán otras instancias.

Valladolid 5 de Abril de 1879.—El Gobernador, Joaquin Marton.

Cargos.	SUELDO ANUAL.		PUNTOS QUE SIRVEN.
	Pts.	Cs.	
Cartero.	150		Esguevillas.
Peaton.	300		De Mojados á Cogeces y Megeces.
Id.	400		De Tudela de Duero á Montemayor.
Id.	400		De Montemayor á Cogeces, Torrecárcela, Bahabon
Id.	650		De Esguevillas á Villafuerte, Amusquillo, Villaco y Castroverde.
Id.	250		De Castrillo Tejeriego.
Id.	250		De Pobladura de Sotiedra á Castromembibre.
Id.	125		De Villafrades á Villanueva de los Caballeros.
Id.	295		De Herrin á Villafrades y Gaton.
Id.	187		De Alaejos á Siete Iglesias.
Id.	500		De San Miguel del Pino á Villamarciel.
Id.	182		De Tordesillas á Torrecilla de la Abadesa.
Id.	420		De Nava del Rey á Castrejon.
Id.	225		De Valladolid á Santovenia.
Id.	250		De Cabezon á San Martin de Valvení.
Id.	472		De Valladolid á Fuensaldaña y Mucientes.

DIRECCION GENERAL

de Infanteria.

4.º NEGOCIADO.—CIRCULAR.

Num. 1222.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 12 del actual, me dice de Real orden lo siguiente:

Excmo. Sr.—Accediendo S. M. el Rey (q. D. g.) á lo solicitado por V. E. en su comunicacion fecha cuatro del actual, se ha servido autorizarle para publicar el concurso reglamentario de ingreso en la Academia de Alumnos del arma de su cargo, debiendo limitarse al número de ochenta el de los que definitivamente se admitan, á fin de poder dar cumplimiento, según cálculo aproximado, á lo dispuesto en Real orden de 14 de Noviembre próximo pasado, debiendo dar principio los exámenes en 10 de Julio del año actual.—De Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

En su virtud, he dispuesto se verifique el llamamiento de los as-

pirantes en la forma acostumbrada á fin de que puedan dirigir sus instancias á esta Direccion general solicitando su admision al concurso desde el día 1.º de Marzo hasta fin de Junio venidero, teniendo presentes los artículos del Reglamento orgánico de dicha academia que á continuacion se insertan:

Art. 51. Las expresadas vacantes se adjudicarán por mitad entre los hijos de militares y paisanos, siendo preferidos para cubrirlas los de los primeros que hubiesen muerto en accion de guerra, de sus resultados ó de epidemia.

Art. 52. Si del exámen no resultase suficiente número de aprobados en una de estas dos clases y si con exceso en la otra, podrán completarse las vacantes sin atender á la proporcion de que habla el artículo anterior, pero sin que en ningun caso exceda el número de hijos de militares al de la clase de paisano.

Art. 53. Pueden aspirar á la plaza de Alumnos todos los individuos de tropa del Ejército, Milicias y Armada y todos los jóvenes que

tengan las siguientes circunstancias.

1.^a Habercumplido catorce años los hijos de militares y diez y seis los de paisanos y no exceder unos y otros de veinte el día que deben filiarse; se amplió la edad hasta la de 22 años para los individuos de tropa por Real orden de 11 de Mayo de 1878.

2.^a Reunir una estatura proporcionada á su edad; la aptitud física que para el servicio de las armas exige la ley de reemplazos que se halla vigente, y carecer de los defectos de miopía ó presbicia.

3.^a Ser aprobados en los exámenes de ingreso de todas las materias que le constituyen.

Art. 54. Los pretendientes dirigirán sus solicitudes al Director general del Arma acompañadas de los documentos que siguen:

1.^o Partida de bautismo original legalizada, sin enmienda ni raspadura, y sin que ésta pueda sustituirse por ningún otro documento.

2.^o Certificación de buena conducta librada por la Autoridad competente en la que conste no estar inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.

3.^o Una obligación en forma legal en que se comprometa el padre tutor ó encargado á depositar en Caja las cantidades que se le exijan por asistencias, matrículas y demás derechos, y á su renovación sucesiva veinte días antes de terminar el trimestre.

Art. 55. Todo Alumno para filiarse necesita presentar la carta de pago en que acredite haber depositado en Caja las cantidades siguientes:

Dos trimestres de asistencias, uno adelantado y otro en concepto de fianza, á razón de tres pesetas diarias; ciento cincuenta pesetas para satisfacer los muebles y efectos que han de recibir á su entrada, quince pesetas para los derechos trimestrales de matrícula y quince pesetas para los gastos particulares del Alumno, que se le entregarán á razón de cinco cada mes.

Los hijos y huérfanos de Jefes y Oficiales que tengan pensión por el Estado y estén en el goce de ella, satisfarán los dos trimestres á que hace referencia el párrafo anterior á razón de cincuenta céntimos de peseta diarios, abonando á razón de una peseta los que aún no hubiesen alcanzado los beneficios que aquella les concede. Los hijos de Oficiales generales que tuvieran derecho á pensión, pagarán una peseta ó una cincuenta céntimos, según estuvieren ó no en el goce de la misma.

Los hijos de Oficiales muertos en campaña no satisfarán cantidad alguna en concepto de asistencias, y tanto éstos como los demás que cobren pensión del Estado, quedarán dispensados del pago de las correspondientes á matrículas.

Igual beneficio disfrutará los demás pensionistas á medida que vayan entrando en el goce de las suyas respectivas.

Art. 56. Los alumnos externos pagarán únicamente los derechos de matrícula, pero por si llegase el caso previsto en el art. 67 tendrán constantemente depositadas en caja las asistencias de un trimestre y 150 pesetas que se exigen por efectos que deben recibir.

Art. 57. Los que aspiren al goce de las referidas pensiones además de los documentos que se exigen á los hijos de paisanos, presentarán en cada caso especial los documentos siguientes:

4.^o Copia legalizada del despacho ó orden del último empleo del padre, si fuere militar en actual servicio.

5.^o Partida de casamiento de los padres debidamente legalizada, según lo dispuesto en Real orden de 7 de Setiembre de 1875.

6.^o Certificado expedido por la Administración Económica de la provincia en que conste no haber pasado á otra carrera el padre del aspirante, caso de ser huérfano ó hijo de retirado.

7.^o Fé de defunción ó expediente justificativo del fallecimiento del padre, si hubiese muerto en función de guerra, de sus resultados ó de epidemia.

Art. 58. Los que aspiren á las pensiones de gracia, elevarán las documentadas instancias á S M el Rey, si bien por conducto del Director general del Arma.

Art. 59. Concedida por éste la admisión al concurso, los aspirantes se presentarán el día que se señale para ser reconocidos por los facultativos de la Academia, si de este acto resultase alguno inútil, podrá sufrir nuevo reconocimiento por otro médico castrense y el que designe el interesado, de cuya cuenta serán los honorarios. En caso de divergencia se procederá al tercero por otros dos médicos del cuerpo de Sanidad Militar si los hubiese, siendo definitivo el resultado de este reconocimiento.

Art. 60. Los declarados inútiles principiarán los ejercicios de exámenes en la forma que se expresa en este Reglamento; y de los que reúnan las condiciones marcadas en el mismo se elevará la correspondiente propuesta.

Art. 61. Aprobada ésta, y una vez admitidos en la Academia como Alumnos, se presentarán el día 20 de Agosto próximo con el completo de prendas que á continuación se detallan, en concepto de que las de uniforme han de ser de hechura y calidad exactamente iguales al tipo que debe existir en el almacén de la Academia.

PRENDAS DE UNIFORME.

Ros completo.
Levita.

Dos pares de pantalones grancé.
Capote abrigo.

Dos polacas, una de paño gris cerrada con una hilera de botones, conforme al modelo y otra de lanilla de idéntica forma y color.

Gorra.

Espada de reglamento.

Cinturones de gala y diario.

ROPA BLANCA.

Seis camisas de hilo, marcadas con sus iniciales, como toda la ropa y efectos del Alumno y doce cuellos rectos.

Doce pares de calcetines.
Doce pañuelos de hilo blanco para bolsillo.

Seis pares de calzoncillos de hilo, largos para sujetarlos por encima de los calcetines.

Cuatro sábanas de hilo.

Cuatro fundas de almohada id.

Dos talegos de lienzo blanco para la ropa sucia.

Cuatro tohallas de hilo.

VARIOS EFECTOS.

Dos mantas blancas de lana.

Dos pares de guantes de reglamento.

Dos pares de botinas de becerro, de una pieza.

Cubierto completo de plata, marcado con sus iniciales.

Dos colchas de percal. (Se facilitarán por la Academia satisfaciendo su importe, con objeto de que haya la debida uniformidad.)

Libros de texto á medida que los necesite.

Un candelero de latón, arreglado á modelo, y los útiles de aseo y escritorio que se requieran para su decorosa permanencia en el Establecimiento.

Art. 62. Los Alumnos recibirán á su ingreso en la Academia los efectos que siguen, cuyo importe corresponde á la cuota de 150 pesetas que han satisfecho de entrada:

Un catre de hierro.

Un colchon.

Un gergon.

Una colcha blanca.

Una cómoda papelerá.

Una banqueta ó silla.

Un correa completo.

Dos servilletas.

Un tercio de mantel y demás servicio de mesa.

Todos los efectos anteriores serán inventariados y marcados con el número del Alumno. Estos cuidarán de su limpieza y conservación. No podrán cambiarlos y quedarán obligados á reponerlos, así como las demás prendas de su pertenencia, siempre que por cualquier motivo las pierdan ó deterioren.

Art. 65. El Alumno que á su ingreso en la Academia hubiese obtenido las censuras de muy bueno en todas las materias de exámenes, podrá solicitar, si estuvieren preparado para ello, el del primer año académico dentro del plazo de un mes contado desde el día de su entrada. Para ganar este curso necesitará igualmente las notas de muy bueno en todos los ejercicios que haga. Por ningún concepto se permitirá que los Alumnos ganen el segundo y tercer curso Académico, ni hagan sus estudios fuera del Establecimiento, pues las prácticas de hábitos militares que se adquieren ordenada y colectivamente, no pueden tenerse fuera de la Academia.

Art. 66. Todo Alumno podrá solicitar, previo consentimiento paterno, la gracia de vivir fuera del Establecimiento, debiendo asistir á todos los actos académicos y sujetarse al régimen que determine el Reglamento interior.

Art. 67. Será potestativa en el Coronel Subdirector la concesión de esta gracia, que podrá anular si el comportamiento del Alumno no fuere completamente satisfactorio.

NOTA. El número de externos no podrá exceder de la 6.^a parte del de Alumnos, según lo dispuesto en Real orden de 20 de Febrero de 1876, y precisamente los que tengan en Toledo sus padres ó tutores legales.

Art. 68. El Alumno que pierda un año podrá repetirlo siempre que su conducta sea buena y que la pérdida no reconozca por causa una notoria desaplicación; pero no se permitirá la permanencia en la Academia del que salga mal en dos años seguidos.

Art. 69. Desde el día en que se filien los alumnos quedarán obligados á cumplir con los deberes que impone este Reglamento: serán juzgados con arreglo á ordenanza en todos los delitos y faltas militares que cometan y en las escolares se someterán á lo que previene el cuadro de correcciones y castigos.

Por Real Decreto de 1.^o de Mayo de 1875 se concedieron á esta Academia 90 pensiones de 150 pesetas para hijos de Jefes y Oficiales del Ejército y 16 de 1 peseta para los hijos de Oficiales generales.

Art. 76. Para el ingreso de los Alumnos en la Academia acreditarán en los ejercicios de examen suficiencia en las materias siguientes, cuyos programas se insertan á continuación:

Gramática Castellana.

Las cuatro operaciones fundamentales respecto á números enteros, fraccionarios y decimales, números primos, divisibilidad, máximo común divisor y mínimo común múltiplo.

Historia de España y Geografía

con la extension que determinan los programas.

Además de estas instrucciones reglamentarias se tendrán en cuenta por los aspirantes las siguientes:

1.^a Los exámenes de ingreso tendrán lugar por el orden que marcan las concesiones del Excmo. Señor Director general del Arma, y en su consecuencia se dará principio por el número uno de cada categoría de hijos de militares y paisanos en que se dividen los aspirantes continuando correlativamente el orden numérico hasta terminar.

2.^a El aspirante que no se presente al examen al ser llamado en tres días consecutivos perderá el derecho al ingreso á menos que no justifique en debida regla que se hallaba enfermo, y por completo si no se presentan en todo el citado mes de Julio.

Dios guarde á V. muchos años. —Madrid 18 de Febrero de 1879. —de O. de S. E. El Brigadier Secretario, José Claver.

(Se continuará.)

TERCERA SECCION.

NUM. 1397.

COMISION ESPECIAL

de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones en comunicacion de 7 del actual me dice lo siguiente:

«Si en todas las capitales de provincia, con raras excepciones, y la primera Madrid se ha realizado el importante servicio de recogida de cédulas de amillaramiento, sin oposicion de los contribuyentes, no hay razon alguna para que en los pueblos deje de cumplirse aquel. Prevenga V. S. por tanto á las Juntas municipales de esa provincia que si el dia 30 del corriente, último plazo concertado, no se han recogido dichas cédulas ya, por falta de celo de las mismas Corporaciones ó por morosidad injustificada de los interesados, se procederá en seguida á imponer y exigir á cada cual, las penalidades que establece el Reglamento, en su capítulo octavo. Y haga V. S. por última vez la advertencia de que si las cédulas de declaraciones no contienen toda la verdad que deben contener, se impondrá y exigirá tambien sin la menor contemplacion la correccion que establece la seccion 3.^a de dicho capítulo. Circule V. S. inmediatamente á todos los Alcaldes estas prevenciones, haciéndolo por medio de comunicacion directa para que ni las Juntas municipales

ni los contribuyentes aleguen á ignorancia las disposiciones del Gobierno que tanto tiempo hace se vienen recordando.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y mas exacto cumplimiento, advirtiéndole que desde luego queda incurso en las penas que marca el Reglamento de amillaramientos.

Del recibo de la presente se servirá V. darme aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 9 de Abril de 1879. —El Jefe de la Comision de estadística, Federico de Ardanaz.

CUARTA SECCION.

NUM. 1330.

Don Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de esta Villa de Medina del Campo y su partido.

Por virtud del presente edicto hago saber: que en este mi Juzgado estoy instruyendo causa criminal contra Bernardino Gomez Palomino, natural de Boecillo, sobre hurtos de un besugo, un queso, una sartén, un par de borceguies y una chaqueta de paño negro, ejecutados en esta villa el dia nueve de Marzo próximo pasado, y no contando quienes sean los dueños de los referidos besugo, queso y sartén por providencia de hoy he acordado se cite á dichos dueños por medio del Boletín oficial de esta Provincia para que dentro del término de ocho dias comparezcan en este juzgado y Escribanía del actuario, con el objeto de recibirles declaracion y ofrecerles el procedimiento por si quieren mostrarse parte, apercibidos que de no hacerlo continuará el estado de la causa.

Dado en Medina del Campo á tres de Abril de mil ochocientos setenta y nueve. —Remigio Herrero. — por mandado de S. S.^a Policarpo Gil Terradillo.

NUM. 1325.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la audiencia de esta ciudad, de Valladolid.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Mateo Hernandez residente en esta Ciudad, hijo de Juan el Fresquero para que en el término de nueve dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia comparezca en este Juzgado sito en el Palacio de justicia á responder de cargos que se aparecen hechos en causa criminal que me hallo instruyendo contra Dionisio de San José y otros por robo de metálico.

Dado en Valladolid y Marzo treinta y uno de mil ochocientos setenta y nueve. —Ramon Octavio de Toledo. —Por su mando, Anastasio Hernaddez Almaraz, Por Hernandez.

NUM. 1304.

Don Ramiro Fernandez de la Mora, Juez Municipal en funciones de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente cito llamo y emplazo á Matias Sardon Zan, (alias) Deogracias y el chalan, de estado casado de treinta y un años de edad, natural de Cubillas de Cerrato, partido de Baltanás, vecino de Piña de Esgueva, que lo es del de Valoria la Buena, hijo de Antonio y Bárbara, para que en el término de diez dias á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, se presente en mi Juzgado ó en la Cárcel pública del mismo, mediante estar decretada y ratificada su prision por consecuencia de causa criminal de oficio que se le sigue en union de otros dos con sortés por delito de robo y no presentándose le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo y ruego á todas las Autoridades tanto civiles como militares, y á los dependientes de la policia judicial, procedan á la captura, prision y remision con las debidas seguridades á este Juzgado del expresado Matias Sardon Zan, á cuyo efecto se estampan á continuación sus señas personales y de vestir.

Dado en Valladolid á veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve. —Ramiro Fernandez de la Mora. —por su mandado, Antonio Navas.

Señas de Matias.

Estatura como de cinco pies, grueso, pelo negro, cejas idem, con toda la barba tambien negra, ojos castaños, nariz regular, hoyoso de virtuelas; vestia pantalon de corte verde remendado, faja negra ancha, chaleco de paño negro y botas de media caña, cuyo sugeto se ha fugado de la Cárcel de Aldeanueva de Codonal al ser conducido á la Ciudad de Segovia donde se le sigue otra causa criminal. —Navas.

NUM. 1245.

Don José Petit y Alcazar, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Toro y su partido.

Por la presente se anuncia la aparicion de un hombre cadáver desconocido, como de edad de cuarenta y seis á cincuenta años, de estatura, un metro seiscientos mi-

límetros, completamente desnudo y descompuesto, á orillas del rio Duero, termino municipal de esta Ciudad y pago del Bagüero, en una Isla del vecino de esta poblacion Don Mariano Gavilan el dia diez de los corrientes, que segun opinion facultativa ha sido producida su muerte por asfisia en la sumersion de las aguas, con el fin de que cuantas personas tengan noticia respecto del mismo, así como tambien del nombre, naturaleza y domicilio, lo pongan en conocimiento de este Tribunal, pues así lo dejó acordado en las diligencias que al efecto y por la actuacion del Escribano que refrenda me hallo instruyendo.

Dado en Toro á doce de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve. —José Petit y Alcazar. —Segundo Coll Fernandez.

QUINTA SECCION.

NUM. 1292.

Ayuntamiento constitucional de Sardon de Duero.

Este Ayuntamiento en sesion de hoy, ha acordado que el dia veintiseis del próximo mes de Abril, se dé principio por la Comision y peritos nombrados al deslinde y amojonamiento de los pinares de propios, caminos, cañadas, abrevaderos y demás servidumbres públicas y pecuarias que existan y deban existir en este término municipal.

Lo que se anuncia para conocimiento de todas las personas á quienes dichas operaciones puedan interesar.

Sardon de Duero 26 de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve. —El Presidente, Lorenzo Parra. —El Secretario, Angel Palacios.

ANUNCIOS PARTICULARES

El dia 7 del corriente desaparecieron de la villa de Cuellar, de la propiedad de D. Eugenio de la Torre Ajero una yegua y dos potras, la persona que se las hubiera hallado puede ponerlo en conocimiento de este Gobierno ó en el del Alcalde de dicha villa, que avisará al dueño para que pase á recogerlas y satisfacer los gastos que hayan originado.

Señas de las reses.

Una yegua cerrada de seis y media cuartas de alzada, pelo castaño, con uños lúnares blancos en el lomo, izquierdo de esta mano y herrado de las dos; una potra de un año de seis cuartas y cuatro y medio dedos de alzada, pelo castaño claro topino de la mano izquierda y herrada de la misma y otra potra del mismo tiempo que la anterior mas pequeña roja, y con una estrella en la frente; las tres tienen esquilada la crin.

Valladolid: Imp. de Garrido, Obra 8.